

INFORME 6/2009 DEL MECANISMO
NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA
TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE
DETENCIÓN QUE DEPENDEN DE LOS
HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO
DE JALISCO

México, D. F. a 24 de julio de 2009.

CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE:
AUTLÁN DE NAVARRO, LA BARCA,
CHAPALA, CIHUATLÁN, GUADALAJARA,
LAGOS DE MORENO, OCOTLÁN, PUERTO
VALLARTA, TEPATITLÁN DE MORELOS,
TLAQUEPAQUE, TONALÁ, ZAPOPÁN,
ZAPOTLÁN EL GRANDE Y ZAPOTLANEJO,
TODOS DEL ESTADO DE JALISCO.

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 61 de su Reglamento Interno, en ejercicio de las facultades conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, por los artículos 19 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de junio de 2006, durante el periodo comprendido del 18 al 21 de marzo de 2009 efectuó visitas a lugares de detención que dependen de esos HH. ayuntamientos para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de libertad, el trato y las condiciones de detención en dichos establecimientos.

Las visitas de supervisión que realiza el Mecanismo Nacional tienen como finalidad prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En este informe se señalan las irregularidades observadas con la intención de contribuir con las autoridades competentes en la búsqueda de soluciones que permitan erradicarlas.

a) Metodología

Se visitaron 10 separos de seguridad pública ubicados en las cabeceras municipales de Aullán de Navarro, Chapala, Guadalajara, Lagos de Moreno, Puerto Vallarta, Tepatitlán de Morelos, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan y Zapotlán El Grande, así como las cárceles municipales de La Barca, Cihuatlán, Ocotlán y Zapotlanejo.

Además, se supervisó el Centro Preventivo para Menores Infractores del Municipio de Puerto Vallarta y la Casa Hogar Villas Miravalle del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Guadalajara.

Es importante establecer que si bien el estado de Jalisco se conforma por 125 municipios, 14 son materia de este informe, ya que de conformidad con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2005 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en ellos se concentra el 68.7% de la población del estado; además, para determinar esta selección también se consideró la información estadística de la Comisión de Derechos Humanos de la entidad, en cuanto al número de quejas, el lugar donde ocurrieron los hechos violatorios y las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos que se presentan en los lugares de detención.

En cada uno de los lugares mencionados se verificó el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad relacionados con el trato humano, estancia digna y segura, legalidad y seguridad jurídica, vinculación social y mantenimiento del orden, así como de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Para el análisis de estos rubros se aplicaron las Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se componen por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos, estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención que imperan en dichos lugares.

Durante el recorrido por los lugares de detención se entrevistó a jueces

municipales, secretarios de juzgados municipales, Alcaldes, encargados de las áreas de seguridad, personal médico y a las personas que se encontraban privadas de la libertad al momento de la visita. Asimismo, se dialogó con la directora de la Casa Hogar Villas Miravalle.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de los diferentes registros y controles con que cuenta cada lugar de detención, además de analizar la normatividad que los rige.

Resulta pertinente aclarar que no obstante las características particulares de cada lugar visitado, y debido a que todos alojan a personas privadas de libertad, serán abordados de manera indistinta en cada uno de los apartados que integran el informe.

b) Marco normativo

El avance progresivo de la comunidad internacional en materia de derechos humanos, de manera particular en su compromiso para prohibir la tortura bajo cualquier circunstancia, aunado a las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige, además de su reconocimiento formal, condiciones para su goce y ejercicio, en este caso, a partir de una visión preventiva.

Por ello, el Mecanismo Nacional promueve la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, con base en los más altos estándares de protección, razón por la cual en el presente informe se hace referencia a instrumentos jurídicos vinculantes, así como a reglas y principios en materia de privación de libertad.

I. DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Deficientes condiciones de las instalaciones e insalubridad

Respecto a los separos de seguridad pública, en dos celdas de Lagos de Moreno, en seis de Puerto Vallarta, en seis de Tepatlán de Morelos, así como en una de

las celdas para arrestados e indiciados de la cárcel municipal de Ocotlán no existen planchas para dormir, mientras que las áreas de detención de seguridad pública en Autlán de Navarro, Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan y Zapotlán El Grande no cuentan con colchonetas.

Los separos de seguridad pública de Chapala, Guadalajara, Lagos de Moreno, Puerto Vallarta, Tepatitlán de Morelos, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, tres celdas para arrestados e indiciados de la cárcel municipal de Ocotlán y la celda para arrestados e indiciados de la cárcel municipal de Zapotlanejo no cuentan con lavabo ni agua corriente para el aseo de las personas detenidas; en la celda para mujeres de la cárcel municipal de Ocotlán y en una de las celdas para procesados de la cárcel municipal de Zapotlanejo no existen lavabos, mientras que los separos de seguridad pública de Zapotlán El Grande no cuentan con agua corriente para el aseo de los detenidos.

Asimismo, en la cárcel municipal de Ocotlán, tres celdas para arrestados e indiciados carecen de taza sanitaria.

En los separos de las direcciones de seguridad pública de Chapala, Lagos de Moreno, Tepatitlán de Morelos, Tlaquepaque y Tonalá, en una celda para arrestados e indiciados de la cárcel municipal de Ocotlán y en la celda para procesados e indiciados de la cárcel municipal de Zapotlanejo las tazas sanitarias no cuentan con agua corriente; por tal motivo, para la higiene el personal que custodia a las personas privadas de libertad les proporciona agua en cubetas, salvo en el caso de Ocotlán, donde el líquido se surte de una toma que se encuentra en el interior de la estancia referida.

En los separos de seguridad pública de Guadalajara, Puerto Vallarta y Zapopan, la palanca que activa el desagüe de las tazas sanitarias se encuentra fuera de las celdas, por lo que las personas privadas de libertad tienen que solicitar a los encargados de su custodia que accionen el mecanismo. Al respecto, los detenidos entrevistados en Puerto Vallarta se quejaron de que el personal se tarda hasta cinco horas para realizar dicha tarea.

Las celdas de las cárceles municipales de La Barca y Ocotlán, las tres para arrestados y procesados de la cárcel municipal de Zapotlanejo; dos celdas para indiciados y las celdas para mujeres de los separos de seguridad pública de Lagos de Moreno, así como las celdas de los separos de seguridad pública de Tepatitlán de Morelos, presentan deficientes condiciones de ventilación.

Los separos de seguridad pública de Autlán de Navarro, de Lagos de Moreno y de Tepatitlán de Morelos, las celdas de la cárcel municipal de Ocotlán y la celda para arrestados e indiciados de la cárcel municipal de Zapotlanejo no cuentan con adecuada iluminación natural.

Los separos de seguridad pública de Autlán de Navarro, de Lagos de Moreno y de Tepatitlán de Morelos, así como las celdas de la cárcel municipal de Ocotlán carecen de luz eléctrica, mientras que en las de la cárcel municipal de Cihuatlán, la iluminación artificial es insuficiente.

En la cárcel municipal de La Barca y en las dos celdas para procesados de la cárcel municipal de Zapotlanejo, las paredes y techos presentaban filtraciones.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo en las condiciones materiales por lo que se refiere a la habitabilidad equipamiento y servicios en las instituciones donde se les retiene legalmente.

Los lugares donde se encuentren personas privadas de la libertad, aun cuando su estancia no exceda de 36 horas, deben contar con el equipamiento mínimo indispensable para ser alojados en condiciones de estancia digna. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios de los lugares de detención bajo la competencia de los ayuntamientos.

Las condiciones en que se encuentran los lugares de detención mencionados, no cumplen con los estándares internacionales contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad, en particular los establecidos en los numerales 10, 11, 12, 14, 15 y 19, relativos a las características esenciales que los lugares de

detención deben reunir respecto a la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, iluminación natural y artificial, la disponibilidad de agua para la higiene personal y de camas individuales.

Además, la falta de condiciones de higiene adecuada en las instalaciones, derivada de la falta de agua corriente, de lavabos y de tazas sanitarias, representa un riesgo sanitario para las personas privadas de libertad, pues constituyen focos de infección que afectan de manera directa la salud.

Sobre el particular, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/08, en su principio XII, punto 2, señalan que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad, así como de agua para su aseo personal.

De igual forma los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

En los lugares de detención municipales señalados, se deben realizar las labores que correspondan para proveer de colchonetas y planchas a los lugares que carecen de ellas; disponer de instalaciones sanitarias en adecuadas condiciones de funcionamiento que garanticen privacidad y permitan a las personas privadas de libertad satisfacer sus necesidades en el momento oportuno; garantizar el suministro de agua; reunir condiciones adecuadas de habitabilidad e higiene, y contar con iluminación y ventilación adecuadas.

Estos trabajos deben incluir la instalación de lavabos y de tazas sanitarias cuyos mecanismos puedan ser accionados desde el interior de las celdas.

2. Sobrepoblación, hacinamiento y falta de espacios para alojar a las personas privadas de libertad

De acuerdo con la información recabada por personal del Mecanismo Nacional, la capacidad instalada de los lugares de detención visitados es la siguiente:

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA						
LUGAR DE DETENCIÓN	NÚMERO DE CELDAS		CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN EL DÍA DE LA VISITA	SOBRE-POBLACIÓN	
Dirección General de Seguridad Pública de Autlán de Navarro	3	Arrestados e indiciados	13	0	0	
Dirección de Seguridad Pública de Chapala	3	1 mujeres	4	2	0	
		1 arrestados	2	1	0	
		1 indiciados	2	0	0	
Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara	13	6 mujeres	6	0	0	
		7 hombres	8	3	0	
Dirección de Seguridad Pública de Lagos de Moreno	5	2 mujeres	2	0	0	
		1 arrestados	Sin planchas	2	0	
		2 indiciados	4	0	0	
Dirección de Seguridad Pública de Puerto Vallarta	8	1 mujeres	3	0	0	
		5 arrestados	Sin dato	21	0	
		2 indiciados	Sin planchas	7	0	
Dirección de Seguridad Pública de Tepatlán de Morelos	6	2 arrestados	Sin planchas	1	0	
		4 indiciados		0		
Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque	10	8 hombres	8	5	0	
		2 mujeres	2	0	0	
Dirección de Seguridad Pública de Tonalá	7	1 mujeres	1	0	0	
		5 hombres	10	8	0	
		1 adolescentes	1	0	0	
Dirección de Seguridad Pública de Zapopan	9	2 mujeres	8	1	0	
		5 hombres	27	0	0	
		Adolescentes	1 mujeres	2	0	0
			1 hombres	4	0	0
Dirección de Seguridad Pública de Zapotlán El Grande	6	Arrestados Indiciados	14	5	0	

CÁRCELES					
LUGAR DE DETENCIÓN	NÚMERO DE CELDAS		CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN EL DÍA DE LA VISITA	SOBRE-POBLACIÓN
Carcel municipal de La Barca	3	Arrestados, indiciados y procesados	46	41	0
Carcel municipal de Cihuatlan	9	2 arrestados e indiciados	3	3	0
		7 procesados	35	52	44.7%
Cárcel municipal de Ocotlán	7	4 arrestados e indiciados	10	5	0
		2 procesados	26	45	73%
		1 mujeres	2	1	0

LUGAR DE DETENCIÓN	NÚMERO DE CELDAS	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN EL DÍA DE LA VISITA	SOBRE-POBLACIÓN
Carcel municipal de Zapotlanejo	1 mujeres	3	0	0
	1 arrestados e indiciados	2	1	0
	2 procesados	10	14	40%

CENTRO PARA ADOLESCENTES				
LUGAR DE DETENCIÓN	NÚMERO DE CELDAS	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN EL DÍA DE LA VISITA	SOBRE-POBLACIÓN
Centro Preventivo para Menores Infractores del municipio de Puerto Vallarta	1 mujeres	10	0	0
	1 arrestados	10	12	0
	1 indiciados y sujetos a internamiento provisional	10		0

Con relación a la Casa Hogar Villas Miravalle, la capacidad es para 216 menores mientras que la población al día de la visita ascendía a 93 personas.

En las cárceles municipales de Cihuatlán, Ocotlán y Zapotlanejo, las celdas asignadas a los procesados presentaban una sobrepoblación del 44.7, 73 y 40%, respectivamente.

En la cárcel municipal de La Barca se detectó hacinamiento debido a que en una celda con capacidad para 18 detenidos, había 22 personas, mientras que las otras dos estancias con capacidad para alojar a 14 personas cada una, estaba ocupada por 8 y 10 detenidos, respectivamente.

En los separos de seguridad pública de Tlaquepaque se detectó que en dos celdas unitarias, había dos arrestados en cada una, a pesar de que seis estancias para hombres estaban desocupadas.

Por otra parte, el encargado de los separos de seguridad pública de Puerto Vallarta informó que cada una de las ocho celdas tiene capacidad para alojar a 15 personas; sin embargo, durante el recorrido se detectó que su tamaño es insuficiente para alojar en forma adecuada a tal cantidad de personas. Además, se observó que la población de arrestados ascendía a 21 personas y que 11 de ellas se encontraban en una estancia, acostados en el piso, no obstante que había celdas desocupadas.

Además, en la cárcel municipal de Cihuatlán se detectó una situación de privilegio, una de las celdas para procesados estaba ocupada por dos personas, mientras que en otras celdas había hacinamiento, particularmente en dos de ellas que alojaban a 12 detenidos, no obstante que la capacidad en cada celda es para cinco personas.

De acuerdo con la información proporcionada por el personal encargado de los separos de seguridad pública de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, la capacidad con que cuentan resulta insuficiente, ya que los fines de semana el número de arrestados se incrementa en forma considerable.

La sobrepoblación ocasionada por la insuficiencia de celdas, así como el hacinamiento por la deficiente distribución de las personas privadas de libertad en los espacios disponibles, generan serias dificultades para el buen funcionamiento de los lugares de detención y menoscaban los derechos humanos de las personas privadas de libertad, inherentes al respeto de la dignidad humana, situaciones que constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohibidos por el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En particular, la insuficiencia de celdas ocasiona que cuando se presenta la necesidad de alojar a un mayor número de personas se ocasionen molestias debido a la falta de espacios y la saturación de los servicios sanitarios, incluso se generan conflictos que pueden derivar en hechos violentos y poner en riesgo la integridad física.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio XII, punto 1, señala que las personas privadas de libertad deben disponer de espacio suficiente, mientras que el principio XVII, párrafo segundo, señala que la ocupación por encima del número de plazas establecido, seguida de la vulneración de los derechos humanos, deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante, que en consecuencia viola el artículo 16.1 de la referida convención.

Con objeto de prevenir situaciones que pongan en riesgo la integridad de las personas privadas de libertad se debe analizar la viabilidad de ampliar la capacidad de los lugares de detención que lo requieran a fin de que cuenten con espacios suficientes.

Asimismo, es necesario que se instruya a los servidores públicos encargados de los lugares de detención mencionados, a fin de que, en la medida de lo posible, alojen a las personas privadas de libertad en los espacios disponibles para evitar condiciones de hacinamiento.

3. Uso indebido de esposas

De acuerdo con lo manifestado por el alcaide responsable de la cárcel municipal de La Barca, cuando algún detenido se encuentra en un estado emocional agresivo es esposado hasta que se tranquilice. La misma situación se presenta con los internos procesados en la cárcel municipal de Zapotlanejo, según información proporcionada por el alcaide.

Una forma para lograr un equilibrio entre seguridad y derechos humanos en los lugares de detención es evitar el uso indiscriminado de esposas, razón por la cual este tipo de trato coercitivo no debe ser considerado regla, sino excepción.

Por ello, el uso de la fuerza en los lugares de detención debe estar regulado en la normatividad municipal mediante disposiciones que precisen de forma detallada los procedimientos que deban seguir los servidores públicos responsables del orden y la seguridad, cuando se presente alguna eventualidad que requiera someter a una persona en estado agresivo.

No debemos pasar por alto que el uso de la fuerza o de instrumentos de coerción sólo es legítimo en casos excepcionales, siempre y cuando se hayan agotado los medios pacíficos de control, y de acuerdo a la forma expresamente autorizada por un ordenamiento legal.

En este sentido, una adecuada regulación permite que los actos de autoridad del personal encargado de la seguridad pública se sujeten a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior no significa que las autoridades dejen de observar las medidas de seguridad necesarias para impedir que un detenido ponga en riesgo su propia seguridad o la de los demás; sin embargo, no deben causar molestias innecesarias como las que se ocasionan en dichos lugares de detención municipales, al mantener a los detenidos en estado agresivo esposados al interior de la celda.

Los hechos señalados transgreden el derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual protege a toda persona en contra de actos de molestia injustificados, así como el artículo 19, párrafo séptimo de dicho ordenamiento, que prohíbe toda molestia que en la prisión se infiera sin motivo legal.

Al respecto, el numeral 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que los medios de coerción tales como las esposas, únicamente deben utilizarse como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, por razones médicas y a indicación del médico, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo, dañe a otros o produzca daños materiales; en cuyos casos se debe consultar urgentemente al médico e informar a la autoridad administrativa superior.

Por su parte, el numeral 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que en sus relaciones con personas bajo custodia o detenidas no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física, mientras que el numeral 17 dispone que dichos principios se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios.

Por lo tanto, es necesario que se instruya a los servidores públicos responsables de las cárceles municipales de La Barca y de Zapotlanejo, para que prohíban el uso injustificado de esposas en los detenidos, particularmente en aquellos que presentan conductas violentas.

4. Deficiencias en alimentación

En las direcciones de seguridad pública de Guadalajara, Lagos de Moreno y Zapotlán El Grande, de acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos entrevistados, los ayuntamientos no asignan un presupuesto para el suministro de alimentos a los detenidos, razón por la cual sus familiares son los responsables de satisfacer las necesidades alimentarias o, en su defecto, el personal de guardia con recursos propios.

En la Dirección de Seguridad Pública de Tepatlán de Morelos, así como en la cárcel municipal de Ocotlán las personas privadas de libertad reciben alimentos una vez al día, mientras que en las direcciones de seguridad pública de Puerto Vallarta y Tonalá los reciben en dos ocasiones.

En la cárcel municipal de La Barca, los detenidos entrevistados señalaron que en ocasiones les proporcionan comida en mal estado y que incluso han encontrado insectos en ella.

Por otra parte, en las direcciones de seguridad pública de Atlán de Navarro, Puerto Vallarta, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, así como en las cárceles municipales de La Barca, Ocotlán y Zapotlanejo no se registra la entrega de los alimentos.

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee y que no puede ser objeto de restricciones, las deficiencias en la falta de alimentación, además de afectar la salud, agudiza las molestias ocasionadas como consecuencia de la privación de libertad.

Proporcionar alimentos suficientes y de buena calidad constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades que tienen a su disposición a personas

privadas de libertad; por tanto, bajo ninguna circunstancia esto debe ser responsabilidad de la familia del detenido.

Por sus efectos, estas irregularidades violan el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el párrafo tercero del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que impiden a las personas arrestadas satisfacer sus necesidades vitales relacionadas con una estancia digna.

En este orden de ideas, también vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de la libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad; así como el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que prohíbe toda clase de trato inhumano.

Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XI, punto 1, señalan que las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, la cual será proporcionada en horarios regulares.

En este tenor, el artículo 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establece la necesidad de que las personas privadas de libertad reciban tres veces al día alimentación de calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

Por lo anterior, en los lugares de detención mencionados se debe garantizar a las personas privadas de libertad, la provisión de alimentos tres veces al día y en un horario establecido, cuya calidad y valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

Además, es importante que en los lugares de detención señalados se instaure un procedimiento para registrar la entrega de alimentos, medida que permitirá a las autoridades acreditar que han cumplido con dicha obligación.

II. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Detención de adolescentes en un establecimiento municipal

El Centro Preventivo para Menores Infractores del municipio de Puerto Vallarta, se utiliza para alojar a adolescentes privados de libertad con motivo de la aplicación de una sanción de arresto, así como a quienes se les atribuye la realización de una conducta tipificada como delito, ya sea que se encuentren a disposición del Ministerio Público o de un juez especializado en adolescentes.

En primer término, es importante mencionar que en materia de justicia para adolescentes, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el internamiento, que equivale a una sanción privativa de libertad, se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de 14 años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves. En los mismos términos se encuentra redactado el artículo 110 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, además de que el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de dicha localidad no prevé la posibilidad de privar de la libertad al adolescente por cometer faltas administrativas.

En consecuencia, la aplicación de sanciones de arresto a los adolescentes viola también los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se trata de actos de autoridad que no están fundados ni motivados. Asimismo, tal irregularidad es contraria al interés superior del menor establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, y de manera particular transgrede su numeral 37, inciso b), que señala que los Estados parte velarán porque ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, y que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley.

Por lo tanto, es inaceptable que las autoridades municipales de Puerto Vallarta apliquen sanciones privativas de libertad a los adolescentes.

Por otra parte, el mencionado artículo 18 constitucional faculta expresamente a la Federación, a los estados y al Distrito Federal para establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia aplicable a los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales.

En tal virtud, la operación de dicho sistema no es competencia de los gobiernos municipales, quienes, en consecuencia, están impedidos para custodiar a los adolescentes que se encuentren a disposición de las autoridades ministeriales y judiciales, al carecer de facultades legales para llevar a cabo dicha labor.

En ese tenor, los artículos 15; 20, fracción I, inciso a); 22; 23 y 40 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, establecen que la aplicación de la misma estará a cargo de diversas autoridades, instituciones y órganos especializados, todos ellos estatales; en el caso específico de los adolescentes en conflicto con las leyes penales detenidos en flagrancia, se prevé que quedarán a disposición del Ministerio Público en una estancia especializada, y con relación a la custodia de estas personas cuando sean sujetos a un procedimiento, así como de la aplicación de las medidas impuestas por el juez especializado, se prevé la existencia del Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico y del Centro de Atención Integral Juvenil.

Por lo anterior, es necesario que el juez municipal del municipio de Puerto Vallarta se abstenga de aplicar sanciones de arresto a los adolescentes que infrinjan las disposiciones de carácter administrativo.

En forma adicional, deben realizarse las gestiones ante las autoridades estatales competentes para que, en cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de justicia para adolescentes, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, respectivamente, se hagan cargo de la custodia de las personas que se encuentran a disposición de las autoridades ministeriales y judiciales especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

Independientemente de lo anterior, el Mecanismo Nacional no puede pasar por alto que durante la visita se constató que las instalaciones del Centro no reúnen las condiciones mínimas para proporcionar una estancia digna a los adolescentes privados de libertad, debido a la carencia de espacios adecuados para realizar una separación total de las categorías jurídicas; también fue notoria la falta de colchonetas en el área varonil; instalaciones sanitarias en malas condiciones de mantenimiento y de higiene, así como iluminación artificial deficiente e instalaciones eléctricas con cables fuera de sus registros. Cabe destacar que al momento de la visita la totalidad de adolescentes privados de libertad se encontraban en el interior de una de las dos celdas con que cuenta el área varonil.

Por ello, en tanto se realizan las gestiones mencionadas, resulta indispensable que las autoridades de ese municipio realicen acciones para que, en la medida de lo posible, los adolescentes sean alojados en condiciones de estancia digna.

2. Retardos en la puesta a disposición del detenido

De acuerdo con la información recabada en las direcciones de seguridad pública de Guadalajara, Tonalá y Zapopan, los indiciados que son detenidos por elementos de la policía municipal son retenidos en los separos de esos lugares, hasta por seis horas en el primero y cuatro en los otros dos, antes de ser puestos a disposición del Ministerio Público.

De forma similar, en el lugar de detención de Zapotlán El Grande, el juez municipal retarda hasta 12 horas la puesta a disposición de los indiciados ante la representación social; además, el secretario del juzgado municipal de este lugar informó que cuando ingresa un probable responsable de un delito no grave, es necesario que el agraviado presente su querrela ante el Ministerio Público para que sea puesto a disposición de esa autoridad, de lo contrario, la conducta delictiva es calificada como una falta administrativa.

La retención de estas personas por una autoridad que no está facultada para ello se traduce en un acto de molestia sin motivo legal que viola los derechos a la

legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se retarda el inicio de la averiguación previa, lo que trae como consecuencia que el tiempo que permanece en el citado lugar no sea tomado en cuenta en el cómputo del término constitucional de 48 horas que tiene el Ministerio Público para resolver su situación jurídica y ejercitar acción penal ante el juez de la causa u ordenar su libertad.

Al respecto, es importante aclarar que tanto el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, como la fracción III, párrafo segundo, del artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, establecen que las personas detenidas al momento de cometer un delito o inmediatamente después de cometerlo deben ser puestos sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En concordancia con lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 32 y 145 de los reglamentos de policía y buen gobierno de Guadalajara y Tonalá, respectivamente.

En forma adicional, en el Juzgado Municipal de Zapotlán El Grande, se violan los derechos de legalidad y de seguridad jurídica al imponer en forma arbitraria sanciones administrativas a quienes son señalados como probables responsables de la comisión de conductas delictivas, siendo que su investigación compete exclusivamente al Ministerio Público y corresponde a la autoridad judicial, una vez sustanciado el procedimiento correspondiente, imponer la pena establecida en la legislación penal para el delito de que se trate.

Por lo antes expuesto, es necesario que se giren instrucciones pertinentes a las autoridades a cargo de la seguridad pública en los municipios que fueron precisados, con el propósito de que todo indiciado detenido por la probable comisión de un delito sea puesto sin demora a disposición de la representación social, además de prohibir retener al indiciado por más tiempo del que sea estrictamente necesario

Asimismo, en Zapotlán El Grande debe prohibirse que el juez municipal aplique sanciones administrativas a quienes son señalados como probables responsables de la comisión de conductas tipificadas como delito.

3. Personas indiciadas y procesadas recluidas en lugares de detención municipales

En las cárceles municipales de La Barca, Cihuatlán, Ocotlán y Zapotlanejo, además de las personas que cumplen con sanción administrativa de arresto se aloja a indiciados que se encuentran a disposición del Ministerio Público y a quienes están sujetos a proceso penal.

En los separos de seguridad pública de Autlán de Navarro, Chapala, Lagos de Moreno, Puerto Vallarta, Tepatitlán y Zapotlán El Grande, se aloja tanto a personas arrestadas como a indiciadas.

El Mecanismo Nacional constató que en los separos de seguridad pública de Lagos de Moreno y de Tepatitlán las celdas para alojar a las personas arrestadas están separadas del lugar asignado a quienes se encuentran a disposición del representante social; sin embargo, la vigilancia de los detenidos está a cargo de elementos de la policía municipal.

Los ayuntamientos no deben permitir que las instalaciones bajo su autoridad, concebidas para el cumplimiento de sanciones administrativas de arresto, sean utilizadas para la custodia de indiciados y de procesados, lo cual únicamente compete a las autoridades ministeriales y establecimientos estatales, de conformidad con las facultades que establecen los artículos 18, 21 y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales delimitan claramente tales atribuciones.

De igual forma, en los artículos 79 de la Constitución Política, así como 94 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, ambas del estado de Jalisco, no existe a favor de los municipios facultad alguna relacionada con la custodia de indiciados ni mucho menos en relación con el sistema penitenciario; por lo tanto, es el gobierno estatal el que debe hacerse cargo de la custodia tanto

de las personas detenidas, como de quienes se encuentran privados de libertad con motivo de un procedimiento penal.

Al permitir la estancia de indiciados y de procesados, cuya situación jurídica es diferente a la de los arrestados, además de vulnerar lo establecido en dichos artículos, coloca en situación de riesgo institucional a los lugares de detención que dependen de las autoridades municipales, así como a las personas que se encuentren en su interior, debido a que la infraestructura y seguridad no corresponden a las requeridas para alojar a detenidos por la probable comisión de conductas delictivas, máxime si se trata de casos de delincuencia organizada.

Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XIX, establecen que las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o bien en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según la razón de su privación de libertad.

En consecuencia, los ayuntamientos de La Barca, Cihuatlán, Ocotlán y Zapotlanejo, en cumplimiento al mandato constitucional en la materia, deben gestionar para que el Ejecutivo del estado, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, sea el responsable de la custodia de los internos procesados que se encuentran en los establecimientos municipales que nos ocupan.

De igual forma, los ayuntamientos de Autlán de Navarro, Chapala, Lagos de Moreno, Puerto Vallarta, Tepatitlán y Zapotlán El Grande, deben evitar el ingreso de personas indiciadas a los lugares mencionados.

4. Irregularidades en la imposición de las sanciones administrativas

En las direcciones de seguridad pública de Tonalá y de Zapopan, los jueces municipales no celebran audiencia para determinar la responsabilidad del infractor, ni se emite una resolución escrita fundada y motivada, donde se determine la infracción, la responsabilidad y, en su caso, la sanción impuesta.

Cabe señalar que en la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá, el juez municipal informó que únicamente impone multas, y que cuando el infractor no la cubre, el titular de dicha dirección es quien determina la aplicación de un arresto.

Durante la visita a dicho lugar de detención se detectó la presencia de ocho personas privadas de libertad a quienes no se les había resuelto su situación jurídica, no obstante que una de ellas tenía más de ocho horas detenida, por lo que fue necesario que el personal del Mecanismo Nacional solicitara al juez municipal que la determinara.

En la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, el juez municipal señaló que no hay un tabulador que precise el monto de las multas aplicables a las infracciones, y se constató que los recibos que se expiden por concepto del pago de multas no tienen folio ni sello oficial.

Asimismo, dicho servidor público señaló que no cuenta con un registro de esos documentos, al igual que el juez municipal de Tonalá, quien además refirió desconocer el contenido del Reglamento de Policía y Buen Gobierno vigente en ese municipio y no contar con un ejemplar del mismo.

Finalmente, en la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara, la sanción impuesta únicamente se notifica de manera verbal a los arrestados.

Las irregularidades señaladas constituyen una violación flagrante a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen a toda persona contra actos de privación y de molestia injustificada por parte de la autoridad, la cual está obligada a sujetar su actuación a las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de conformidad con los procedimientos establecidos para tal efecto.

En este orden de ideas, si bien el procedimiento aplicable en estos casos es de naturaleza sumaria, ya que permite desahogar de forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y la imposición de las sanciones administrativas,

esto no exime a las autoridades municipales de observar las formalidades esenciales del procedimiento, lo que los obliga a respetar el derecho de los infractores a ser escuchados en defensa, para luego notificarles de manera formal la resolución que en derecho corresponda.

Particularmente, el hecho de que los jueces municipales de las direcciones de seguridad pública de Tonalá y de Zapopan apliquen sanciones de arresto sin que se lleve a cabo la correspondiente audiencia ni se emita una resolución fundada y motivada, contraviene lo previsto en los artículos 175, 177, 180, 181, 182 y 183 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tonalá, así como 60 y 69 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Zapopan.

Por otra parte, resulta inaceptable que el director de Seguridad Pública de Tonalá imponga sanciones de arresto por faltas a los ordenamientos municipales sin estar facultado para ello. Dicha atribución, está conferida expresamente a los jueces municipales, tal como lo establecen los artículos 58, fracción I, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como el 88 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de ese municipio.

Respecto a lo manifestado por el juez municipal de Zapopan, en el sentido de que no existe un tabulador, del análisis de la Ley de Ingresos de ese municipio para el ejercicio fiscal del año 2009 se detectó que en su artículo 124, fracción V, está previsto un tabulador para la individualización de las multas aplicables a las infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de esa circunscripción territorial. De igual forma es reprochable que el juez municipal en Tonalá desconozca el Reglamento de Policía y Buen Gobierno vigente.

En ambos casos resulta evidente que los servidores públicos no cuentan con los conocimientos necesarios para desempeñar los cargos que ocupan, lo cual preocupa al Mecanismo Nacional, pues dicha irregularidad deriva en violaciones a los derechos humanos de los infractores, tales como la identificada en el lugar de detención de Tonalá, en donde las personas detenidas permanecen varias horas

sin que el juez municipal desahogue la audiencia para resolver su situación jurídica, no obstante que el artículo 175 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de ese municipio establece que cuando el presunto infractor se encuentre detenido la misma se celebrará de inmediato.

Por lo expuesto, es necesario que las autoridades responsables de la justicia administrativa, así como de la seguridad pública municipal de los lugares precisados, observen los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra ley fundamental, para que con respeto a los derechos humanos se determine la responsabilidad, así como la sanción aplicable a quienes transgreden los reglamentos y bandos de policía.

En este sentido, deben girarse instrucciones para que en las direcciones de seguridad pública de Tonalá y Zapopan, las sanciones administrativas se impongan con apego a la garantía de audiencia y se sustenten en resoluciones debidamente fundadas y motivadas. Asimismo, para que en Tonalá dichas determinaciones sean emitidas exclusivamente por la autoridad facultada para ello y que la situación jurídica de los infractores detenidos sea resuelta sin demora.

De igual forma, es necesario que se realicen las acciones necesarias para garantizar que los servidores públicos encargados de los órganos responsables de impartir justicia administrativa, estén capacitados para ejercer el cargo de juez municipal, independientemente de que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

También se requiere que las determinaciones relativas a los procedimientos administrativos sustanciados por los jueces municipales de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara sean notificadas formalmente a los infractores.

Por último, a fin de evitar irregularidades en el manejo de los recursos derivados de la aplicación de multas, así como para dar certeza jurídica a los infractores que las cubren, es conveniente que en las direcciones de seguridad pública de

Zapopan y de Tonalá se implemente un sistema de registro de los recibos que se les expiden, los cuales deberán estar debidamente foliados y sellados.

5. Falta de área para mujeres

En el lugar de detención de la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, así como en las cárceles municipales de Cihuatlán y de Zapotlanejo no existe un área exclusiva para alojar a mujeres privadas de libertad.

Al respecto, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las mujeres deben alojarse en lugares separados de los destinados a los hombres. Asimismo, los correspondientes reglamentos de policía y buen gobierno de esos municipios prevén la separación de los detenidos por sexo.

En ese tenor, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, así como el principio XIX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen la necesidad de una separación completa entre hombres y mujeres.

Si bien es cierto que el índice de infracciones administrativas cometidas por mujeres es considerablemente inferior que el de los hombres, esto no justifica que en la práctica, la infraestructura y el funcionamiento de los lugares de detención municipales giren en función de éstos.

El trato que se otorgue a las mujeres privadas de libertad en lugares de detención de los municipios del estado de Jalisco debe considerar los mismos derechos que tienen los varones, de lo contrario se genera un trato inequitativo que se traduce en una violación al derecho de igualdad ante la ley entre ambos géneros, consagrado en el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Sobre el particular, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en su artículo 2 señala que los Estados parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Por ello, se comprometen

para asegurar a través de los medios legales apropiados, la realización práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Cabe mencionar que el numeral 5.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, dispone que las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer no se considerarán discriminatorias.

Con el propósito de que las condiciones de privación de libertad de mujeres cumplan con la exigencia constitucional y los estándares internacionales, es necesario que en los lugares de detención mencionados se realicen las adecuaciones que permitan una separación total entre hombres y mujeres, mediante espacios exclusivos, servicios y equipamiento que garanticen a las mujeres condiciones de estancia digna.

6. Deficiencias en el registro de arrestados

En los separos de seguridad pública de Tlaquepaque no existe un libro de registro de las personas arrestadas.

En el área de detención de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara el libro de registro no incluye los datos relativos al motivo del arresto.

En las direcciones de seguridad pública de Autlán de Navarro y Puerto Vallarta, los libros de registro de los jueces municipales no contienen los datos de la autoridad que pone a disposición a los detenidos, además de que en el caso de Puerto Vallarta el registro carece de los rubros correspondientes al día y hora de ingreso y egreso de las personas privadas de libertad.

Por otra parte, los lugares de detención de las direcciones de seguridad pública de Chapala, Guadalajara, Tepatlán de Morelos, Tlaquepaque, Zapopan y Zapotlán El Grande, así como las cárceles municipales de La Barca y de Cihuatlán, no cuentan con un libro para el registro de visitantes

En la Dirección de Seguridad Pública de Puerto Vallarta, el libro de registro de visitas no contiene información respecto de la fecha y hora de egreso.

Es importante precisar que los libros de registro constituyen una medida preventiva que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y con el procedimiento seguido a los arrestados, incluso representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

De igual forma, el registro de ingreso y egreso de los arrestados a los lugares de detención bajo la competencia de los municipios coadyuva a que no sean privados de libertad por un lapso mayor al establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal.

Por su parte, el registro de visitantes se encuentra intrínsecamente relacionado con el ejercicio efectivo de las garantías previstas por el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda incomunicación y consagra el derecho a una defensa adecuada.

Sobre el particular, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que en todo sitio donde haya personas detenidas se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, el día y la hora de su ingreso y de su salida.

En este orden de ideas, el principio IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas recomienda que los datos de las personas ingresadas a los lugares de detención sean consignados en un registro oficial accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes; asimismo, que dicho registro contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora

de ingreso y de egreso, día y hora de los traslados, lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

A fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, deben implementarse disposiciones administrativas para que los lugares de detención municipales mencionados cuenten con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, el cual considere un libro de registro a cargo de jueces, otro controlado por los servidores públicos encargados de las áreas de aseguramiento y uno más destinado al registro de visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de los lugares de detención.

7. Deficiencias en el registro y resguardo de pertenencias

En la Dirección de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos no se elabora un registro de las pertenencias de los detenidos.

En el lugar de detención de seguridad pública de Lagos de Moreno, así como en las cárceles municipales de La Barca, Cihuatlán y Ocotlán, a las personas privadas de la libertad no se les entrega un acuse de recibo de las pertenencias que les son resguardadas.

La cárcel municipal de Ocotlán y la Dirección de Seguridad Pública de Puerto Vallarta no cuentan con un lugar adecuado para resguardar las pertenencias de las personas privadas de libertad, que evite el riesgo de que sean sustraídas, por lo que en el primer sitio dichos objetos son colocados dentro de una caja de cartón a un lado del escritorio de guardia, mientras que en el segundo se ubican en el área de barandilla, dentro de un archivero sin llave.

Sobre el particular, el responsable del lugar de detención de Ocotlán argumentó que en el caso de las personas procesadas, no existe un registro ni un lugar específico para resguardar sus pertenencias debido a que les permite conservarlas el interior de la celda.

Las irregularidades antes señaladas ocasionan que las autoridades municipales no ejerzan un control sobre las pertenencias de las personas privadas de libertad,

quienes en caso de alguna inconformidad al serles restituidas o de que no se les entreguen, no contarían con un medio idóneo para hacer una reclamación e incluso para acreditar que les fueron resguardadas.

Al respecto, el numeral 43 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, relativa al depósito de objetos pertenecientes a los reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad, dispone que el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro, se establecerá un inventario de todo ello que el recluso firmará y se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

En este sentido, deben girarse las instrucciones que correspondan a los jueces y al personal de seguridad pública municipal, a fin de que en los lugares de detención enunciados implementen sistemas para el control de las pertenencias acorde con los estándares internacionales.

Además, se debe instruir al responsable de la cárcel municipal de Ocotlán para que, en tanto sea utilizada para alojar a personas sujetas a proceso penal, se prohíba que ingresen al lugar de detención con objetos que puedan poner en riesgo la integridad de quienes se encuentran privados de libertad, del personal que ahí labora y de la propia seguridad institucional.

8. Falta de privacidad durante las entrevistas con defensores y familiares

En los lugares de detención de las direcciones de seguridad pública de Chapala, Guadalajara, Tepatlán de Morelos, Zapopan y Zapotlán El Grande, así como en las cárceles municipales de La Barca, Cihuatlán, Ocotlán y Zapotlanejo no existe un área específica para que los detenidos reciban visitas de su defensor o familiares, por lo cual las entrevistas se llevan a cabo en algún pasillo del área de aseguramiento o incluso en el interior de las celdas, como en el caso de Cihuatlán. Lo mismo acontece en los separos de seguridad pública de Tlaquepaque, a pesar de que este lugar tiene un área de locutorios.



Los lugares de detención de las direcciones de seguridad pública de Autlán de Navarro, Chapala, Lagos de Moreno, Puerto Vallarta, Tepatlán de Morelos, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan y Zapotlán El Grande, así como en la cárcel municipal de Ocotlán, carecen de teléfono público para el uso de los detenidos, mientras que en la cárcel municipal de Cihuatlán, el mismo sólo puede ser utilizado por los procesados.

Por lo anterior, las autoridades permiten a los detenidos el uso de los teléfonos de las oficinas, incluso en la Dirección de Seguridad Pública de Autlán de Navarro y en la cárcel municipal de Cihuatlán se permite a las personas arrestadas e indiciadas utilizar su teléfono celular.

En forma adicional, se tuvo conocimiento de que en los lugares de detención de la Dirección de Seguridad Pública de Chapala y en la cárcel municipal de Cihuatlán la comunicación telefónica de las personas privadas de libertad se realiza sin condiciones de privacidad, en presencia del juez municipal y de elementos de seguridad, respectivamente.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas se encuentra tutelada por el artículo 16, párrafos décimo segundo y décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Sobre el particular, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio V, refiere que toda persona privada de libertad tendrá derecho a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura.

En ese tenor, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en el principio 18.3, señala que toda persona detenida tendrá derecho a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él en un régimen de absoluta confidencialidad,

mientras que el principio 19 señala que toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada por sus familiares, así como la oportunidad de comunicarse con el mundo exterior.

Si bien por cuestiones de seguridad las personas privadas de libertad deben ser vigiladas tanto en las entrevistas con su defensor o familia, como durante las conversaciones telefónicas, ello no faculta a los servidores públicos de los lugares de detención para que se enteren de su contenido.

Para corregir este tipo de prácticas, se deben girar instrucciones al personal de los lugares de detención que fueron precisados, para que, sin perjuicio de las medidas de seguridad que estimen pertinentes, las entrevistas y las comunicaciones telefónicas de las personas privadas de libertad con su defensor o familiares se lleven a cabo en condiciones de privacidad. Las restricciones para el ejercicio de esta prerrogativa deberán estar determinadas por leyes o reglamentos dictados conforme a derecho.

En el caso de los separos de seguridad pública de Tlaquepaque, es necesario que se permita a los detenidos el uso de los locutorios.

Por último, en los lugares de detención de la Dirección de Seguridad Pública de Atlán de Navarro y en la cárcel municipal de Cihuatlán, debe prohibirse el uso de teléfonos celulares a las personas privadas de libertad.

9. Deficiencias que afectan la comunicación con personas del exterior

Durante la visita a los separos de seguridad pública de Puerto Vallarta, los arrestados entrevistados manifestaron que no se les había permitido realizar una llamada telefónica, al revisar los libros de registro se detectó que cinco de ellos rebasaban las cinco horas de detención.

En la cárcel municipal de La Barca no se permite que los procesados sean visitados por sus hijos menores de edad, situación que, según refirió el alcalde entrevistado, obedece a razones de seguridad. De igual forma, los procesados en la cárcel municipal de Cihuatlán señalaron que se les prohíbe recibir visitas de amistades.

La privación de la libertad conlleva diversas limitaciones que hacen indispensable la comunicación inmediata con personas del exterior para lograr apoyos de tipo legal, material y moral, lo cual disminuye la probabilidad de que el detenido sea víctima de abusos de autoridad y facilita el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada.

Por otra parte, si bien es cierto que las personas sujetas a un proceso penal no deben ser alojadas en establecimientos administrados por autoridades municipales, tal como se indicó en el punto 3 del presente apartado, y que por lo tanto no deben ser responsables de su custodia, mientras subsista esta circunstancia dichas autoridades están obligadas a garantizar el respeto a sus derechos humanos; en este caso, deben permitirles el contacto con personas del exterior a fin de contribuir a mantener los vínculos con la sociedad y, en consecuencia, a garantizar el derecho a la reinserción social previsto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, es necesario que los servidores públicos encargados de los separos de seguridad pública de Puerto Vallarta garanticen el derecho de los detenidos a comunicarse con el exterior, permitiéndoles comunicarse telefónicamente con sus familiares o defensor.

Asimismo, en las cárceles municipales de La Barca y Cihuatlán se deben girar instrucciones para que provisionalmente y en tanto se realizan las gestiones necesarias para que las autoridades estatales se hagan responsables de la custodia de las personas procesadas, se permita el acceso de dichas visitas; en todo caso, la negativa de ingreso de estas personas sólo es justificable cuando ponga en riesgo la seguridad institucional, así como la integridad de los internos, de otros visitantes o del personal.

10. Omisión de denuncia sobre actos de tortura

En las direcciones de seguridad pública de Lagos de Moreno y de Tepatitlán de Morelos, así como en las cárceles municipales de La Barca, Cihuatlán y

Zapotlanejo, los responsables de las áreas de detención manifestaron que de presentarse un caso probable de maltrato o tortura por parte de un servidor público, darían vista de los hechos al titular de la Dirección de Seguridad Pública correspondiente para que realice las indagatorias correspondientes y, en su caso, dé vista al Ministerio Público.

Al respecto, es importante destacar que la denuncia e investigación oportuna de hechos que puedan ser considerados como tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes constituye una forma de garantizar a la víctima el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, de ahí la importancia de que las autoridades actúen de inmediato para hacer del conocimiento de la representación social cualquier tipo de maltrato que sufra un detenido durante el tiempo que permanece privado de la libertad y que pueda ser constitutivo de tortura o de abuso de autoridad.

Tales omisiones, son contrarias a lo previsto en el artículo 5 de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual establece la obligación de los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones conozcan de un hecho de tortura, a denunciarlo de inmediato. Cabe mencionar que para el caso de incumplimiento se prevé una pena de tres meses a tres años de prisión y multa de 15 a 60 días, e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

Es importante recordar que la investigación del delito de tortura corresponde al Ministerio Público y a las policías que dependen de éste; por ello es necesario que las autoridades municipales que tengan conocimiento de hechos de tal naturaleza los hagan del conocimiento directamente de la representación social para los efectos de sus atribuciones constitucionales.

Por lo tanto, con objeto de permitir el acceso de las víctimas de tortura o malos tratos a una justicia pronta y expedita, así como para prevenir la incidencia de ese tipo de conductas, es necesario que los servidores públicos al servicio de los municipios referidos, den cumplimiento a lo previsto en el artículo 5 de la citada ley.

III. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Las direcciones de seguridad pública de Chapala, Lagos de Moreno y Tepatlán de Morelos; las cárceles municipales de La Barca, Ocotlán y Zapotlanejo no cuentan con servicio médico, por tal motivo trasladan los detenidos a instituciones públicas de salud para la certificación de su estado psicofísico y para recibir atención médica cuando la requieren. Cabe señalar que la cárcel municipal de Cihuatlán también carece de este servicio; sin embargo, personal de la Dirección de Servicios Médicos Municipales acude a ese establecimiento para llevar a cabo las certificaciones, y cuando un detenido requiere atención médica es trasladado al Centro de Salud de esa ciudad.

En las direcciones de seguridad pública de Autlán de Navarro y de Tonalá no fue posible supervisar las áreas médicas, debido a que al momento de la visita no se encontraban los facultativos adscritos a dichos lugares. Por su parte, siete de las ocho personas que al momento de la visita se encontraban arrestadas en Tonalá, las cuales llevaban más de tres horas detenidas, indicaron que no se les había realizado una revisión médica.

La Dirección de Seguridad Pública de Tepatlán de Morelos carece de un registro de las certificaciones médicas practicadas.

En las cárceles municipales de La Barca, Cihuatlán y Zapotlanejo no cuentan con los servicios de una ambulancia para el traslado de las personas privadas de libertad que requieren atención médica en unidades hospitalarias, por lo que se utiliza una patrulla u otro vehículo oficial, mientras que los servidores públicos entrevistados en los lugares de detención de Lagos de Moreno y de Ocotlán, mencionaron que en ocasiones no cuentan el servicio de una ambulancia por lo que dicho traslado se lleva a cabo en una patrulla.

Por otra parte, de acuerdo con la información proporcionada por la directora de la Casa Hogar Villas Miravalle, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, el área médica del establecimiento cuenta con tres facultativos que acuden únicamente de lunes a viernes, uno de ellos de 8:00 a

13:00 horas y los dos restantes de 14:30 a 20:30, y fuera de esos horarios se encuentran localizables vía telefónica.

Cuando el Estado priva de la libertad a una persona asume la responsabilidad de cuidar de su salud; sin embargo, las deficiencias en el servicio médico detectadas en los lugares mencionados imposibilitan a las autoridades encargadas de la custodia de las personas privadas de libertad proporcionar una atención médica adecuada y oportuna, situación que puede derivar en consecuencias graves, debido a la falta o a la dilación en la atención, incluso por las condiciones en que se realizan los traslados. En este sentido, vulneran en agravio de estas personas el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a la normatividad internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y para hacerlo los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

En este orden de ideas, las tareas que lleva a cabo el servicio médico en cualquier lugar que aloje personas privadas de libertad requieren de personal, infraestructura, instrumental y medicamentos para velar por su salud física y mental, tal como lo disponen los numerales 22.1, 22.2, 24, 25 y 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que también señalan el deber del médico de examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso.

A mayor abundamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dichos servidores públicos son los responsables de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y tomar las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

En forma adicional, la certificación de la integridad física de las personas privadas de libertad al ingresar a los lugares de detención constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

Es importante señalar que esta revisión no sólo tiene como finalidad certificar la existencia de lesiones, sino también verificar el estado de salud del detenido para, en su caso, determinar las necesidades especiales que requiera con miras a otorgarle un tratamiento médico adecuado.

Por otro lado, cabe destacar la importancia que en materia de prevención representa el hecho de que los lugares de detención cuenten con un registro de todas y cada una de las certificaciones médicas practicadas a los detenidos que ingresan y egresan a dichos establecimientos.

Al respecto, el numeral 26 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que en los establecimientos quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen.

Además, el hecho de que algunos de los lugares de detención enunciados no cuenten con los servicios de una ambulancia para el traslado de las personas privadas de libertad que requieren atención médica en unidades hospitalarias, genera molestias innecesarias, ya que las patrullas de la policía municipal carecen de los requisitos mínimos que deben reunir las unidades móviles de atención médica para el traslado de pacientes.

Con relación a la deficiencia en materia de servicios médicos detectados en la Casa Hogar Villas Miravalle, es importante mencionar que el artículo 24 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, señala que los Estados parte reconocerán el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, a servicios para el tratamiento de las enfermedades y a la rehabilitación de la salud, y se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de ese derecho

En ese tenor, la falta de personal médico para cubrir el servicio durante las noches y los fines de semana, dificulta a las autoridades de dicho establecimiento garantizar a los menores internados el derecho a la protección de la salud, pues no les permite cumplir en forma adecuada con sus obligaciones en materia de prestación de servicios médicos, los cuales forman parte de la atención integral que deben proporcionar a estas personas sujetas de asistencia social, de conformidad con lo dispuesto los artículos 5.4.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997, para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores; 5, fracción VI, 8 y 9, fracción II, de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes en el Estado de Jalisco, y 70 del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara.

A fin de garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas privadas de libertad deberán efectuarse las gestiones que correspondan para que, sin excepción, los lugares de detención bajo jurisdicción y control de los municipios cuenten con instalaciones provistas del personal médico, así como del instrumental y material necesario para proporcionar a los arrestados los cuidados y el tratamiento que en su caso requieran, en términos de lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-178-SSA1-1998, relativa a los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

Por otra parte, deben dictarse las medidas que se requieran para que el lugar de detención de la Dirección de Seguridad Pública de Tepatlán de Morelos cuente con registros de todas y cada una de las certificaciones de integridad física realizadas a las personas privadas de libertad, que contenga, entre otros rubros, el nombre del médico y los resultados obtenidos, y realizar las gestiones necesarias a fin de que todos los lugares de detención municipales tengan acceso a los servicios de una ambulancia.

Finalmente, es indispensable que la Casa Hogar Villas Miravalle cuente con personal médico suficiente para cubrir el servicio las 24 horas del día a fin de atender oportunamente las necesidades de los menores internados.

IV. PERSONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LUGARES DE DETENCIÓN

1. Falta de personal para la custodia de mujeres

Los lugares de detención de las direcciones de seguridad pública de Lagos de Moreno, Tonalá y Zapotlán El Grande, así como la cárcel municipal de Cihuatlán no cuentan con personal femenino para la custodia de mujeres detenidas.

De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos entrevistados en la Dirección de Seguridad Pública de Chapala y en las cárceles municipales de La Barca y de Zapotlanejo, el personal de seguridad se divide en tres grupos que cubren igual número de turnos; sin embargo, dichos establecimientos sólo cuentan con dos elementos femeninos, insuficientes para integrar al menos a uno de ellos en cada grupo.

Tal situación coloca a las mujeres detenidas en una situación de inseguridad que se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad contra riesgos de cualquier tipo.

Al respecto, el numeral 53.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos dispone que la vigilancia de las reclusas sea ejercida exclusivamente por personal femenino.

A fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres, en los lugares enunciados deben adoptarse medidas eficaces para que su vigilancia sea ejercida por personal del mismo sexo.

V. PROBLEMAS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD INSTITUCIONAL

1. Falta de capacitación

En las direcciones de seguridad pública de Guadalajara y de Zapopan, así como en las cárceles municipales de La Barca, Cihuatlán y Zapotlanejo los servidores

públicos entrevistados manifestaron que no han recibido cursos sobre temas de derechos humanos, prevención de la tortura ni uso racional de la fuerza, mientras que en las direcciones de seguridad pública de Autlán de Navarro, Chapala, Lagos de Moreno, Puerto Vallarta, Tepatitlán de Morelos, Zapotlán El Grande y la cárcel municipal de Ocotlán, mencionaron que no han sido capacitados en materia de prevención de la tortura.

En los separos de seguridad pública de Zapotlán El Grande y en la cárcel municipal de Zapotlanejo el personal no ha recibido cursos sobre manejo de conflictos, mientras que el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Zapotlán El Grande señaló que tampoco ha recibido cursos sobre prevención de la tortura.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad implica que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura, todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el citado instrumento internacional y con el propósito de prevenir conductas que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en agravio de las personas privadas de libertad en los lugares de detención municipales, es necesario que los presidentes municipales y los directores de seguridad pública que, en su caso, funjan como sus representantes ante los consejos regionales de protección ciudadana, en el marco de la atribución de dichos órganos para promover la profesionalización de las fuerzas de seguridad pública prevista por el artículo 32, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, propongan la implementación de

un programa de capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemple temas como el uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigido a servidores públicos responsables de la detención, calificación e imposición de sanciones y de la custodia de las personas privadas de libertad, con la participación del personal encargado de las actividades médico-legales en los lugares de detención.

2. Falta de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia

Los servidores públicos entrevistados en los lugares de detención visitados informaron que no cuentan con programas para prevenir y en su caso enfrentar sucesos como homicidios, suicidios, riñas y evasiones, entre otros.

Cabe señalar que la seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de libertad requieren, además de personal calificado y suficiente, de programas que permitan a las autoridades no sólo prevenir sino también enfrentar de manera oportuna, eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas.

Al respecto, el principio XXIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece medidas para combatir las situaciones de emergencia y la violencia, así como para prevenir ésta última tanto entre las personas privadas de libertad, como entre éstas y el personal de los establecimientos.

Por ello, es necesario que los gobiernos municipales implementen programas en los lugares de detención bajo su jurisdicción, que les permitan prevenir este tipo de situaciones y, de ser el caso, intervenir oportunamente para contrarrestarlas.

Es pertinente señalar que el uso de sistemas de circuito cerrado de televisión y cámaras, como el que existe en los separos de seguridad pública de Zapotlán El Grande, puede ser una valiosa herramienta para prevenir eventos que pongan en riesgo la seguridad de los lugares de detención, así como para mejorar la vigilancia sobre las personas privadas de libertad.

3. Falta de inspección de los lugares de detención

En la Dirección de Seguridad Pública de Puerto Vallarta, el juez municipal manifestó que personal de ese juzgado no acude al área de separos para verificar que se respeten sus derechos humanos, toda vez que el director de Seguridad Pública prohíbe la entrada a personas ajenas a esa institución.

Una de las formas de prevenir la tortura y los malos tratos en los lugares de detención, así como de garantizar el respeto a la dignidad y a los derechos humanos, es mediante una inspección permanente de las áreas donde se encuentran personas privadas de la libertad.

En este sentido, preocupa al Mecanismo Nacional que no se permita al juez municipal el ingreso a las áreas antes mencionadas para verificar el trato que reciben los detenidos, no obstante que el artículo 27 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, establece que los jueces municipales tienen el deber de cuidar el respeto a la dignidad y los derechos humanos de los infractores, así como de impedir todo maltrato físico, psicológico o moral, cualquier incomunicación o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él.

Por lo tanto, a fin de fortalecer la protección de las personas privadas de libertad, deben girarse instrucciones para que el titular de la Dirección de Seguridad Pública permita que los jueces municipales supervisen de manera regular el área de aseguramiento en cuestión.

4. Falta de privacidad durante la práctica del examen médico

El facultativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Puerto Vallarta indicó que la certificación de integridad física de los detenidos se practica en presencia de elementos policiacos, lo cual fue confirmado por las personas que se encontraban privadas de libertad al momento de la visita.

Por su parte, los servidores públicos entrevistados en las direcciones de seguridad pública de Chapala y de Zapotlán El Grande, señalaron que las revisiones médicas se llevan a cabo en condiciones de privacidad; sin embargo, las personas

detenidas en dichos lugares, así como las que se encontraban en el área de detención de Lagos de Moreno, señalaron que dicha diligencia les fue realizada en presencia de personal de seguridad pública.

En el caso de las certificaciones médicas, las autoridades están obligadas a implementar medidas que permitan garantizar la seguridad del personal que las lleva a cabo, respetar la dignidad del detenido y mantener la confidencialidad de la información que éste le proporciona al facultativo, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No debemos olvidar que el examen médico que se practica a las personas detenidas tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias para determinar la existencia de tortura o malos tratos; por lo tanto, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente los hechos correspondientes, además de violentar su privacidad.

Por ello, es recomendable el uso de mamparas tras las cuales las personas privadas de libertad puedan ser revisadas por un médico con la privacidad necesaria. Además, los elementos de seguridad pública deben colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre el facultativo y el detenido, con la seguridad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

También debe tomarse en cuenta que cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de seguridad pública, estos deben ser del mismo sexo que el detenido.

VI. DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS ESPECIALES

La vulnerabilidad de los grupos especiales es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son atendidas, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos fundamentales.

En el presente caso se trata de personas con discapacidad física y de adultos mayores, debido a que los lugares de detención de las direcciones de seguridad pública de Autlán de Navarro, Chapala, Guadalajara, Puerto Vallarta, Tepatlán de Morelos, Tlaquepaque y Zapotlán El Grande, así como las cárceles municipales de La Barca y Cihuatlán no cuentan con las adecuaciones arquitectónicas que faciliten el acceso a sus instalaciones.

La falta de accesibilidad observada en dichos lugares de detención constituye un trato discriminatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual señala que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada entre otras circunstancias en la discapacidad, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Por su parte, la Ley General de las Personas con Discapacidad, de observancia general en nuestro país, establece las bases para permitir la plena inclusión de las personas con discapacidad en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades en todos los ámbitos de la vida, ordenamiento que prevé en su artículo 13 que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos, y que las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda que se establecen en la normatividad vigente.

En ese tenor, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 9, señala que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados parte adoptarán medidas pertinentes para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, en las cuales menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso en los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores.

Por lo anterior, se deben realizar las modificaciones arquitectónicas a los lugares de detención previamente señalados, a fin de facilitar el acceso de las personas con discapacidad y de adultos mayores detenidos.

VII. OBSERVACIONES ACERCA DE LA NORMATIVIDAD

En cumplimiento del inciso c) del artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, y con la finalidad de garantizar el trato digno y de coadyuvar al respeto de los derechos humanos de los detenidos, a continuación se formula una serie de observaciones relativas a la normatividad de los distintos municipios del estado de Jalisco.

1. Dilación en la puesta a disposición de los indiciados ante la autoridad competente

El artículo 17 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Lagos de Moreno, faculta a los agentes de la policía para que la persona detenida en flagrante delito sea puesta a disposición de la Dirección de Seguridad Pública dentro de las dos horas siguientes de su detención.

Por otra parte, el artículo 48 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zapopan, establece que cuando los elementos de la policía presencien o conozcan de una infracción o probable delito, procederán a la detención del presunto infractor, poniéndolo a disposición del área de Prevención Social de los Juzgados Municipales para que, una vez valorado médicamente, el actuario lo reciba con el acta circunstanciada elaborada por el personal de la policía, a quien declarará como testigo de cargo

Esas situaciones transgreden lo que establece el artículo 16, párrafo quinto, constitucional, ya que en esos supuestos el probable responsable debe ser puesto sin demora ante la autoridad competente, que en el presente caso es el Ministerio Público. Lo mismo debe suceder cuando se trate de infractores a los correspondientes reglamentos de Policía y Buen Gobierno, en cuyo caso deben ser puestos a disposición del juez municipal.

Por ello, es conveniente que los H.H. ayuntamientos de Lagos de Moreno y Zapopan realicen las modificaciones necesarias a los numerales en comento, a efecto de que los detenidos sean puestos sin demora a disposición de la autoridad competente para garantizarles certeza jurídica respecto a su libertad personal.

2. Retención de infractores

Los reglamentos de Policía y Buen Gobierno de los municipios de Tlaquepaque y Chapala, en sus artículos 7 y 19, respectivamente, establecen que si además de la infracción a ordenamientos municipales, apareciere que con la conducta realizada el arrestado también violó otro tipo de normas, una vez cumplida la sanción administrativa, se pondrá al infractor a disposición de la autoridad competente.

Tales disposiciones retardan el inicio de la averiguación previa, lo cual trae como consecuencia que el tiempo que el indiciado permanece privado de libertad por las autoridades municipales no sea tomado en cuenta para el cómputo del término constitucional de 48 horas que tiene el Ministerio Público para resolver su situación jurídica y ejercitar acción penal ante el juez de la causa u ordenar su libertad.

Es importante recordar que el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece claramente que los indiciados detenidos al momento de cometer un delito o inmediatamente después de cometerlo deben ser puestos sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Por lo tanto, es necesario que se modifiquen los citados artículos, a efecto de que se establezca expresamente que en éstos casos los detenidos sean puestos de inmediato a disposición de la representación social.

3. Término para calificar la infracción

Los reglamentos de policía y buen gobierno de Chapala, Lagos de Moreno, Ocotlán y Puerto Vallarta; el Bando de Policía y Buen Gobierno de La Barca, así como el Reglamento que Crea y Rige el Funcionamiento de los Juzgados Municipales de Zapotlán el Grande, establecen en sus artículos 16, 33, 39, 22, 31

y 12, respectivamente, que la audiencia en la que se calificará la infracción administrativa correspondiente se celebrará dentro de las 24 horas siguientes a la detención del presunto infractor.

Por otra parte, los reglamentos de policía y buen gobierno de los municipios de Autlán de Navarro, Cihuatlán, Tlaquepaque, Zapotlán el Grande y Zapotlanejo, son omisos en referir el plazo en que se debe llevar a cabo la audiencia para calificar la infracción e imponer la sanción correspondiente.

Tales disposiciones infringen lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 52 de la propia Constitución del estado de Jalisco, mismas que son acordes en señalar como principio fundamental, que toda persona tiene derecho a que de manera expedita los tribunales le administren justicia pronta, completa e imparcial, exigencia que no cumple la normatividad que se analiza.

En efecto, la citada legislación municipal establece que por la comisión de alguna de las infracciones administrativas enunciadas en dichos ordenamientos, el juzgador podrá imponer un multa, la cual en caso de insolvencia económica será permutada por arresto de hasta 36 horas; por ello, es conveniente que la audiencia en la que se califica la infracción y se impone la sanción correspondiente, se celebre inmediatamente después que el presunto infractor sea puesto a disposición de la autoridad.

Lo anterior evita que las personas privadas de la libertad conozcan su situación jurídica, tal como se advirtió en los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá, donde al revisar el libro de registro se observó que una persona tenía ocho horas detenida y otras siete personas tres horas, sin que se les hubiese informado el motivo de su arresto ni mucho menos la sanción a la que se harían acreedores, lo cual se corroboró con el dicho de los infractores y del propio juez calificador

Al respecto, es conviene señalar que el artículo 20 constitucional, apartado A, consagra el derecho de toda persona detenida a conocer los motivos de su

detención; asimismo, el artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que toda persona detenida será informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada en su contra.

De igual forma, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en sus principios 11 y 13, señalan que nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad, y que las autoridades responsables del arresto de una persona al comienzo del periodo de detención o poco después deberán proporcionar información y una explicación sobre sus derechos, así como la manera de ejercerlos.

Por lo expuesto, se sugiere que los HH. ayuntamientos de Autlán de Navarro, Cihuatlán, Chapala, La Barca, Lagos de Moreno, Ocotlán, Puerto Vallarta, Tlaquepaque, Zapotlán el Grande y Zapotlanejo, modifiquen o adicionen la legislación que se menciona, a efecto de que la autoridad administrativa informe inmediatamente al presunto infractor a disposición de qué autoridad se encuentra, cuáles son los derechos que le asisten y que la audiencia se lleve a cabo a la brevedad posible, ello con el fin de cumplir con lo dispuesto por la Constitución Federal y los instrumentos internacionales invocados.

4. Dilación en la aplicación de sanciones administrativas

Los artículos 37 y 38 del Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio de Ocotlán, facultan al procurador de Justicia Municipal y al juez calificador para conocer de las personas que son detenidas por la comisión de faltas administrativas

En efecto, los numerales en cita establecen que el procurador de Justicia Municipal tiene la facultad de conocer de la detención de personas por la comisión de infracciones flagrantes y determinar sobre su probable responsabilidad, disponiendo de 12 horas para ponerlos a disposición del juez municipal, quien a su

vez, dentro del término de 24 horas debe llevar a cabo una audiencia en la que califique la falta e imponga al infractor la sanción administrativa que corresponda.

Lo anterior genera incertidumbre jurídica para el gobernado, ya que si bien es cierto que durante la visita a la cárcel municipal de Ocotlán se obtuvo información en el sentido de que en la práctica es el titular del juzgado municipal, y no el procurador de justicia municipal, quien recibe a las personas que son detenidas por elementos de seguridad pública municipal, también lo es que el ordenamiento municipal mencionado otorga a dicho procurador facultades tanto para investigar cuestiones relativas a las infracciones cometidas como para mantenerlos privados de la libertad durante 12 horas, en tanto decide el ejercicio de la acción ante el juez municipal.

Apegándose a la normatividad que se analiza, quien es detenido por la comisión de una falta administrativa queda a disposición de dos autoridades municipales, lo que provoca una dilación procedimental excesiva, pues no debe perderse de vista que el presunto infractor primeramente puede estar a disposición del procurador de Justicia Municipal durante 12 horas, y dentro de las 24 horas siguientes el juez municipal determinará la sanción que corresponda; es decir, pueden transcurrir hasta 36 horas para que el detenido conozca su situación jurídica, lo cual conlleva a una dilación excesiva en la impartición de justicia, que debe ser pronta, tal como lo ordena el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, tal dilación impide que la persona detenida pueda ejercer de manera inmediata su derecho a pagar una multa para obtener su libertad.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.3, así como en el numeral 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, son coincidentes al señalar que toda persona detenida tiene el derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

Por lo expuesto, se sugiere al H. Ayuntamiento de Ocotlán que modifique la normatividad municipal a fin de que se apegue a lo dispuesto por el artículo 58 de

la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el cual prevé que el juez municipal es la única autoridad encargada de conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas que procedan por la comisión de faltas o infracciones a los ordenamientos municipales y, en consecuencia, se abroguen las facultades que al respecto cuenta el procurador de Justicia Municipal.

5. Falta de un procedimiento para la imposición de sanciones

Los reglamentos de policía y buen gobierno de los municipios de Autlán de Navarro y Tlaquepaque no contemplan el procedimiento que debe seguir el juez calificador o funcionario designado para la imposición de las sanciones administrativas.

La ausencia de dicho procedimiento viola los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, entre otros, el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente y establecido por la ley; a ser informada sin demora de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella y a ser asistida por un defensor de su elección.

Asimismo, cabe mencionar que el artículo 44 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco prevé que todos los ordenamientos municipales deben señalar la materia que regulan, fundamento jurídico, objeto y fines, atribuciones de las autoridades, derechos y obligaciones de los administrados, faltas e infracciones, sanciones y vigencia.

En ese sentido, a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos de los infractores, es necesario que los HH. ayuntamientos de Autlán de Navarro y Tlaquepaque adicionen a sus reglamentos de policía y buen gobierno un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas, donde se plasmen de forma pormenorizada y precisa, las diligencias que el juez calificador debe llevar a cabo para tal efecto.

6. Imposición de arresto a menores de edad por la comisión de infracciones administrativas.

Los bandos de policía y buen gobierno de los municipios de Chapala, Guadalajara, Tepatitlán, Tonalá, Zapopan y Zapotlanejo; el Reglamento Cívico de Policía y Gobierno de Cihuatlán y el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapotlán el Grande, en sus artículos 21, 39, 30, 82, 53, 35, 46 y 28, respectivamente, así como el numeral 34, punto 4, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, prevén el arresto a menores de 18 años por la comisión de infracciones administrativas a los ordenamientos citados.

Tales disposiciones vulneran el artículo 18, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 110 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, al facultar a las autoridades municipales para aplicar sanciones privativas de libertad a un adolescente, pues tal como se indicó en el apartado II, punto 1, del presente informe, de acuerdo con dichas normas sólo a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito grave por las leyes penales y sean mayores de 14 y menores de 18 años de edad, se les aplicará el internamiento.

En el mismo tenor, el artículo 110 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, establece que la medida de internamiento sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta una de edad de entre 14 años cumplidos y menos de 18 años, y se trate de alguna de las conductas tipificadas como graves.

Cabe destacar que durante la visita de supervisión que se llevó a cabo en los lugares de detención de los municipios de Cihuatlán, Tepatitlán, Zapopan y Zapotlán el Grande, al revisar los libros de registro se identificó el ingreso de menores arrestados; situación que fue confirmada por los servidores públicos entrevistados en dichos sitios, quienes reconocieron que aplican dicha sanción a los menores que cometen infracciones administrativas

Por lo expuesto, es necesario que se evite realizar estas acciones y se modifiquen las disposiciones que facultan a las autoridades municipales la privación de libertad a los adolescentes que infrinjan los bandos de policía y buen gobierno.

7. Retención ante la duda de la minoría de edad

El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepatitlán, en el artículo 31, que se encuentra dentro del capítulo XII, denominado "De las Infracciones Administrativas por Menores de Edad", establece que cuando no sea posible determinar si el presentado es menor de edad, pero dadas las características físicas del mismo se presume que lo es, la autoridad municipal deberá girar oficio al titular del Registro Civil para que remita copia del acta de nacimiento del infractor dentro de un término de 24 horas a efecto de determinar a qué autoridad deberá remitirse al infractor para la aplicación de su sanción, y que si por alguna causa no fuere posible obtener el acta de nacimiento se aplicará un dictamen de edad clínica por parte del médico municipal.

Como ya se mencionó en el punto que antecede, los menores de 18 años de edad no deben ser privados de su libertad por la comisión de infracciones administrativas, por lo tanto, en el caso que nos ocupa el juzgador no debe estar facultado para retener al presunto infractor.

Asimismo, es conveniente que el ordenamiento antes citado sea modificado para que se ajuste a las disposiciones contenidas en el artículo 18, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Sanción trascendental

El artículo 45 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Lagos de Moreno indica que si el infractor es un menor de edad o incapacitado por demencia, la sanción que corresponda, inclusive el arresto, se atribuirá y aplicará a los que ejercen sobre él la patria potestad o la tutela, o a quienes de hecho o de derecho tengan su custodia o sean responsables de su cuidado

El hecho de que el numeral establezca la aplicación de sanciones administrativas, particularmente las privativas de libertad, a las personas responsables jurídicamente de quienes cometieron la infracción de que se trate, es notoriamente contrario al contenido del párrafo primero del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe expresamente la imposición de penas trascendentales.

Al respecto, el artículo 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que la pena no puede trascender de la persona del delincuente, es decir, nadie será sancionado por conductas u omisiones que cometan personas distintas al activo.

Por lo anteriormente expuesto y ante la violación del artículo 45 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Lagos de Moreno al precepto constitucional antes citado es necesario que se modifique la disposición que permite la imposición de sanciones privativas de libertad a los representantes legales de quienes infringen dicho reglamento.

9. Separación de hombres y mujeres en lugares de arresto

La Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno de Autlán de Navarro, La Barca, Chapala, Guadalajara, Lagos de Moreno, Puerto Vallarta, Tepatitlán, Tlaquepaque y Zapotlán el Grande no establecen que las mujeres arrestadas por la comisión de una infracción administrativa deberán estar separadas en lugares distintos al de los hombres.

Como ya se estableció, durante las visitas a los lugares de detención de las direcciones de seguridad pública de Autlán de Navarro, Tepatitlán y Zapotlán El Grande, así como la cárcel municipal de La Barca, se constató que no cuentan con un área específica para alojar a las mujeres que cometen una infracción administrativa.

Al respecto, es conveniente recordar la necesidad de que en dichos establecimientos exista una completa separación entre hombres y mujeres, tal como lo dispone el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto 8 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y el principio XIX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Por ello, se recomienda que los ordenamientos que se mencionan al inicio de este numeral se modifiquen o adicionen a fin de que establezcan expresamente que en los lugares de detención deberá llevarse a cabo una total separación entre hombres y mujeres.

10. Indeterminación de sanciones para cada caso concreto

Los bandos de policía y buen gobierno de los municipios de La Barca y Tepatitlán, así como los reglamentos de policía y buen gobierno de Autlán de Navarro, Cihuatlán, Lagos de Moreno, Puerto Vallarta, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlán el Grande y Zapotlanejo, establecen un catálogo de conductas consideradas como infracciones; sin embargo, con relación a las sanciones, en el caso de la multa se limitan a establecer un mínimo y máximo, mientras que tratándose del arresto sólo indican que será hasta de 36 horas, sin que se especifique para cada infracción cuántos días de salario mínimo vigente serán aplicables en su caso y el número de horas que el infractor deberá de permanecer privado de la libertad.

Lo anterior se traduce en que las sanciones se determinan al arbitrio de la autoridad y no se apegan al principio de proporcionalidad, tal como lo dispone el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consecuentemente, esa situación representa una violación a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de las cuales las sanciones aplicables a cada caso concreto deben estar previstas expresamente en la normatividad correspondiente.

Por lo antes expuesto, es necesario que los HH. ayuntamientos de Autlán de Navarro, Cihuatlán, La Barca, Lagos de Moreno, Puerto Vallarta, Tepatitlán,

Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlán el Grande y Zapotlanejo, adicionen sus bandos y reglamentos, a fin de que cada infracción contenga la sanción administrativa que corresponda y no dejar la determinación de la misma al arbitrio del juzgador.

11. Inexistencia de disposiciones legales

De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades entrevistadas durante las visitas a los lugares de detención, y del análisis de la normatividad correspondiente, los municipios de Autlán de Navarro, Cihuatlán, Chapala, Guadalajara, La Barca, Lagos de Moreno, Ocotlán, Puerto Vallarta, Tepatitlán, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan, Zapotlán el Grande y Zapotlanejo, no cuentan con una disposición en la que se precise en forma detallada los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el traslado, ingreso, estancia y egreso del infractor.

La inexistencia de esas disposiciones impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas privadas de libertad estén debidamente fundados y motivados, tal como lo establece el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al no reunir tales requisitos, violan el derecho a la legalidad y seguridad jurídica contemplado en el numeral en cita.

Por lo anterior, resulta indispensable que para el buen funcionamiento de los referidos lugares de arresto se elaboren y emitan las disposiciones respectivas para regular las actividades relacionadas con las personas privadas de libertad, y así prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

Asimismo, a fin de evitar que subsistan los malos tratos derivados del uso inadecuado de las esposas en las cárceles públicas de La Barca y Zapotlanejo es necesario que dichas disposiciones incluyan un procedimiento para la utilización racional de dichos objetos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual faculta a los ayuntamientos para

aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal.

El presente informe se emite con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por nuestro país, con motivo de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, me permito solicitar a ustedes que, en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que permita valorar las posibles medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención bajo su competencia.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE



DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ



Comisión Nacional de los
Derechos Humanos
MEXICO

TERCERA VISITADURÍA GENERAL
MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Av. Periférico Sur 3469, 3° Piso,
Col. San Jerónimo Lídice,
Delegación La Magdalena Contreras
C. P. 10200, México, D. F.
Tels.: 01 (55) 5681 8125
Fax: 01 (55) 5681 9730 y 5668 0712
